



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

REPRESENTANTE LEGAL DE:

"DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V".

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

CANCÚN, QUINTANA ROO.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01092/IX/2020**, de fecha 20 de septiembre de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ordenó la práctica de la Visita Domiciliaria a la contribuyente "**DOT NET DESARROLLADORA DE SISTEMAS, S.A DE CV.**", a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

II.- Con fecha 29 de septiembre de 2020, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, levantan acta de inicio, a la contribuyente "**DOT NET DESARROLLADORA DE SISTEMAS, S.A DE CV.**"

III.- Mediante oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020**, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, impone una multa por incumplimiento consistente en no proporcionar en forma completa los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad, a la contribuyente antes citada.

IV.- Inconforme con lo anterior el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, en representación de la contribuyente "**DOT NET DESARROLLADORA DE SISTEMAS, S.A DE C.V.**", presentó escrito en fecha 25 de enero de 2021, ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, turnado a la Subdirección Jurídica Zona Norte, el día 27 de enero de 2021, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020**, de fecha 19 de noviembre de 2020.

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente punto, se atiende el agravio enumerado como primero, en el que la recurrente manifiesta medularmente que la autoridad fiscalizadora infringió lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal Federal, en virtud de que según su apreciación no se fundó ni motivó debidamente el crédito fiscal impugnado, en razón de que la autoridad fiscal señaló el término de seis días, contados a partir del siguiente a que se levantó el acta, se pusiera a disposición de la autoridad fiscalizadora, en forma completa y oportuna, la información y documentación que se omitió presentar, sin embargo la autoridad se presentó con posterioridad a dicho término, pues acudió al domicilio fiscal en fecha 23 de octubre de 2020.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

En aumento a sus pretensiones, también se pronuncia respecto a que la autoridad fiscalizadora, se encontraba impedida para exigir que se proporcionará diversa información y documentación mediante escrito firmado por el representante legal de esta contribuyente, haciendo referencia al acta parcial de inicio, pues en el caso la autoridad desplegó la facultad de comprobación establecida en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, denominada visita domiciliaria la cual se caracteriza porque la misma se debe desarrollar en el lugar o lugares señalados en la orden de visita que generalmente lo es en el domicilio fiscal como lo es para esta contribuyente, pues esa facultad es propia de la facultad denominada revisión de gabinete establecida en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en donde la autoridad requiere a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran.

En el mismo contexto, manifiesta que la autoridad no estableció en modo alguno como es que se impidió el ejercicio de su facultad de comprobación, por lo que carece de la debida motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Ahora bien, del estudio que se realiza a lo expuesto por la recurrente, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, es de observarse que su dicho es Infundado, en virtud de que la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente facultada para realizar la visita domiciliaria como lo es en el caso en concreto a esta contribuyente, asimismo, tiene la facultad para requerir información como lo es libros y registros que formen parte de su contabilidad, los cuales deben de presentarse en el término de seis días de conformidad a lo que establece el artículo 53 inciso b), del Código Fiscal de la Federación y siendo el caso que la contribuyente visitada incumplió con la presentación de la información o documentación requerida por el personal autorizado de forma completa; dicho personal **nuevamente le requirió al** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en calidad de Auxiliar Contable, quien fue el que atendió la visita domiciliaria, para que con fundamento en lo establecido por el artículo **53, inciso b)** del Código Fiscal Federal, presentara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que le fueron mencionados en el acta parcial, información que debió de presentar de forma completa relativa a las operaciones por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo que la autoridad fiscalizadora asentó en el acta de inicio de fecha 29 de septiembre de 2020, que la información y documentación será recibida y examinada en el lugar en el que desarrolla la visita, por lo que deberá informar que la documentación e informes solicitados se encuentran a disposición de esta autoridad haciendo referencia a este requerimiento, mediante escrito dirigido a la Dirección



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS. S.A DE C.V.

La información y documentación será recibida y examinada en el lugar en que se desarrolla la visita, y deberá proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, en original y copia, e informar que la documentación e informes solicitados se encuentran a disposición de esta autoridad haciendo referencia a este requerimiento, mediante escrito dirigido a esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, sita en Avenida Bonampak, Número 77, Manzana 20, Lote 29-01, Locales 401 y 402, 4° Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, 77500, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, firmado por el contribuyente, en original y dos copias, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente día hábil a aquel en que es notificado el presente requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente; de igual forma, se hace saber a la C. RAUL ALEJANDRO PINA CANUL en su calidad de Coordinador de Impuestos de la contribuyente visitada, que no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna la información y documentación solicitada, constituye una infracción en términos de los artículos 40 primer párrafo fracción II, 85, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código Fiscal.

Estatad de Auditoria Estatal Fiscal del "SATQ", por lo tanto no se configura la revisión de gabinete como lo expresa la recurrente, toda vez que el término concedido de seis días que otorga el Código que regula la materia, solo es para que la contribuyente informe que ya cuenta con la información o documentación de forma completa, y así la autoridad fiscalizadora se constituya en el domicilio a recibir y examinar la información, como se demuestra a continuación:

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

Registro digital: 173752
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 200
Tipo: Jurisprudencia

INFRACCIÓN FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, AUNQUE SE DÉ ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TIEMPO DE RETRASO EN DICHO CUMPLIMIENTO SE TOME EN CUENTA PARA CUANTIFICAR SU MONTO.

La citada infracción fiscal se actualiza cuando el contribuyente presenta extemporáneamente los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal durante el desarrollo de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, porque aquéllos deben presentarse dentro del plazo de 6 días conforme al artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, sin que el cumplimiento de la obligación después del plazo indicado, pero antes de que la autoridad imponga la sanción respectiva, libere al infractor de la multa correspondiente, pues ésta es consecuencia de la conducta infractora producida por el incumplimiento del deber tributario. Sin embargo, el artículo 86, fracción I, del Código citado, establece una multa que incluye un mínimo y un máximo, por lo que en respeto de las garantías de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cuantificarla deben considerarse todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la sanción, dado que ésta debe ser proporcional al daño que la infracción causa; por tanto, si se cumple extemporáneamente con la obligación tributaria, pero antes de que la autoridad fiscal imponga la sanción respectiva, el tiempo de retraso en su cumplimiento debe tomarse en cuenta al momento de fijar su monto.

De la Jurisprudencia transcrita, se puede observar que la multa impuesta por la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente emitida por estar fundada y motivada, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 inciso b), toda vez que la recurrente no proporciono en el tiempo establecido y de forma completa



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad solicitados mediante acta parcial.

En cuanto a lo mencionado por la recurrente, en que la autoridad acudió de nuevo al domicilio de la contribuyente a solicitar la información fuera del término de los 6 días, es de precisar que el dicho de la misma es Infundado, toda vez que como se puede observar la recurrente fue omisa en dar cumplimiento con el requerimiento que se le hizo de dar aviso para que se constituyeran de nuevo y que el término de los seis días es para informar a la autoridad fiscalizadora, que ya contaba con la información que no presentaron al momento de iniciar la visita domiciliaria.

SEGUNDO. - En el presente Agravio que se atiende, la recurrente expone de forma medular que la resolución que recurre es ilegal, toda vez que considera que la multa impuesta por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, a la fecha de su imposición, fue determinada en contravención a las disposiciones legales ya que su actuación deviene de ilegal al apoyarse en índices Nacionales de Precios al Consumidor ilegales.

En el mismo contexto, la que recurre expone que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo correspondiente de este debe hacerse en el mismo Diario Oficial de la Federación, dentro de los diez días del mes siguiente al que corresponde, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica del contribuyente al que se le aplique el referido índice, pero no se encuentra establecido el cálculo para su determinación, resultando ilegales los referidos índices Nacionales de Precios al Consumidor de los meses de julio del **2003** a octubre del **2005**, noviembre de **2005**, junio de **2003**, junio de **2008**, diciembre de **2005**, marzo de **2011**, noviembre de **2008**, marzo de **2014**, noviembre **2014** y noviembre **2011**, al no acreditarse de forma fehaciente que los mismos cumplen con las reglas establecidas en las fracciones I y II y último párrafo del artículo **20-BIS** del Código Fiscal de la Federación, en relación con el segundo párrafo del artículo **20** del mismo ordenamiento legal antes citado.

De lo expuesto por la recurrente, así como de los antecedentes que se encuentran dentro del expediente administrativo a nombre de la misma, se observa que su dicho es **INFUNDADO**, toda vez que la autoridad fiscalizadora en el oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020**, de fecha 19 de noviembre de 2020, que contiene la determinación impugnada, se puede ver a simple vista, que se emitió de acuerdo a lo que establecen las disposiciones fiscales, así como de la actuación, por lo que se encuentra de acuerdo a lo que establecen los índices nacionales de precios al consumidor publicados de donde se toma el factor de actualización aplicable al periodo correspondiente citado en el índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo y que este es publicado en el Diario Oficial de la Federación los primeros Diez días del mes siguiente, así como también se publica en el periódico oficial mencionado el Índice Nacional de Precios al Consumidor.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

DOF: 10/07/2003

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de junio de 2003 es de 104.188 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.08 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de mayo de 2003, que fue de 104.102 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante junio fueron de los siguientes bienes y servicios: vivienda propia, naranja, papa, pollo en piezas, hospitalización general, loncherías, restaurantes y aguacate. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: tomate verde, trajes, servicios turísticos en paquete, huevo, mango, melón, cebolla y limón.

DOF: 09/06/2006

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

DOF: 09/12/2005

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2005 es de 115.591 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.72 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de octubre de 2005, que fue de 114.765 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante noviembre fueron de los siguientes bienes y servicios: electricidad, gas doméstico, vivienda propia, loncherías, calabacita, transporte aéreo, huevo y pepino. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: jitomate, pollo en piezas, aguacate, papa, cebolla, naranja, zanahoria y bistec de res.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

El **Factor de Actualización** se define como el número de veces **que** una cantidad determinada de un bien ha visto crecer su valor, en un determinado periodo de tiempo, debido a la inflación.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

TERCERO.- En el presente punto se atienden los agravios enumerados como **TERCERO** y **CUARTO**, en el que la recurrente niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la legalidad de la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, toda vez que no cita como parte de su fundamentación el primer párrafo de los artículos 85 fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad emisora carece de competencia material.

Asimismo, considera que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era necesario que en el documento que se contenga se invocaran las disposiciones legales, acuerdo o decreto en el que se otorguen facultades a la autoridad emisora, por lo que considera que en esa guisa, resulta fundado el agravio vertido, pues para la legalidad de la multa impuesta era ineludible que la autoridad fiscalizadora citara el primer párrafo de los artículos 85, fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En aumento a sus pretensiones, manifiesta que la resolución que recurre de fecha 19 de noviembre de 2020, resulta contraria a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar facultado el personal adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal de la Federación del SATQ, ni tampoco conferir esa atribución a los artículos 42, fracción III y 45, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen las bases para la actuación de la autoridades jurisdiccionales analizar si las actuaciones correspondientes se apegaron o no a la normatividad aplicable.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Derivado del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, así como de sus argumentos expuestos, se desprende que su dicho es **FALSO e INFUNDADO**, y se dice lo anterior en razón de que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020**, de fecha 19 de noviembre de 2020, se colige que la autoridad fiscalizadora hizo mención de los preceptos legales por medio de los cuales da debida fundamentación y cumplimentación a su actuación, entre los cuales se encuentra el artículo 42 primer y antepenúltimo párrafo y fracción II, 45 y 48 primer párrafo y fracciones I, II, y III y último párrafo del Código Fiscal Federal, que a la letra disponen lo siguiente:

Ahora bien, toda vez que no suministró en forma completa la información solicitada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal y en las cláusulas, PRIMERA, SEGUNDA, Fracciones I, y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, Primer Párrafo, Fracciones I, inciso b), y d), II inciso a), párrafo primero, NOVENA, párrafo primero, y sexto, fracción I, incisos a), b), y c), DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II; DECIMA QUINTA fracciones I, III, IV, y V, así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 1, 3

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

- I. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio**, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, **dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad**, así como que proporcionen los datos, **otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

(...)

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como **mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De los artículos antes transcritos, así como del Convenio de Colaboración que se insertó se puede observar con claridad que el crédito que emitió por la autoridad fiscalizadora cumple debidamente con la fundamentación y la facultad de esa autoridad para determinar multas, esto es por incumplimiento de la información solicitada, por lo que la resolución impugnada se encuentra emitida de forma legal.

Asimismo, en cuanto a lo expuesto referente a que no se citaron los párrafos primeros de los artículo 85 y 86 del Código Fiscal de la Federación es falso, puesto como es de observarse en la parte que se inserta y que corresponde a la resolución de fecha 19 de noviembre de 2020, se aprecia que si se citan los párrafos referidos.

en los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42, párrafo primero, 70 y 53 inciso a), 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente y toda vez como ya quedó indubitadamente comprobado la conducta de la contribuyente revisada encuadra en el supuesto jurídico que prevé el artículo 85 primer párrafo y fracción I del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, determina lo siguiente:

QUINTO.- En el presente punto, se atiende el agravio enumerado como **QUINTO**, En el que la recurrente manifiesta que la resolución que se impugna es ilegal, esto es porque considera que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quien al emitir la resolución no dio cumplimiento a lo que estipula el artículo 20 bis del Código Fiscal



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

de la Federación, por lo que se violenta el contenido del artículo 38, fracción IV, del mismo ordenamiento, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo considera así, en virtud de que las actualización de las cantidades de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, en el que la recurrente supone que la autoridad "supuestamente" utilizó los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, sin que tales efectos exista la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los catálogos de Actividades Económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, situación necesaria para el efecto de cumplir con una debida fundamentación y motivación.

En virtud de que infringió el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

En cuanto a lo expuesto por la recurrente, así como de los antecedentes que forman parte del expediente administrativo a nombre de la misma, como de la parte que se insertó correspondiente a la Fundamentación y Motivación, correspondiente a la multa impuesta, se puede observar que el dicho de la misma es falso e infundado, toda vez que la resolución emitida cumple con los requisitos que marca la legislación fiscal reguladora, así como del Índice Nacional del precio al Consumidor, así como del margen que se toma para las actualizaciones.

SÉXTO.- En el presente punto el recurrente expresa de forma toral que los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, no cuentan con la competencia material para requerir fotocopias de diversa información y documentación al momento de practicarse el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 29 de septiembre de 2020, por lo que considera que le resulta ilegal al ser fruto de un procedimiento de auditoría que se encuentra viciado de ilegalidad, al requerirle información como son las "fotocopias" no solo se actualiza la ilegalidad, sino que además debe contarse con un equipo de reproducción de documentos en buen estado para que satisfaga la voluntad de los visitadores, por



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

lo que resulta evidente que se violó al axioma jurídico que se dice las autoridades pueden hacer aquello que la leyes expresamente les permiten.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el agravio sexto, en el que considera que es ilegal el que la autoridad fiscalizadora le solicite fotocopias, de diversa información y documentación, por lo que es de decirse que si bien es cierto que no se encuentra contemplado de forma textual en el Código Fiscal de la Federación, sin embargo el contribuyente jamás se encuentra en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, por lo que no le debe de causar agravio alguno, toda vez que, la autoridad actuó de acuerdo a sus facultades para realizar la visita domiciliaria y requerir información que forma parte de la contabilidad de esta recurrente, de acuerdo a lo que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 45 del mismo código, toda vez que se le debe de dar las facilidades a la autoridad fiscalizadora para proporcionar información requerida.

SEPTIMO.- En el presente agravio el recurrente manifiesta que la resolución con numero de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020**, de fecha 19 de noviembre de 2020, es contraria a derecho por contravenir la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, argumentando que la multa que fue impuesta por no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada en el acta parcial de fecha 23 de octubre de 2020, haciendo mención que de conformidad con la garantía de fundamentación y motivación, era necesario que la autoridad hacendaria estableciera la hipótesis en que encuadro y que haya tenido como consecuencia el supuesto impedimento de su facultad de comprobación.

Ahora bien, de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, así como de lo expuesto por la recurrente, se observa que su dicho se encuentra equivocado e Infundado, en virtud de que la autoridad fiscalizadora cumple con la debida Motivación y Fundamentación, al momento de no seguir el estricto orden que marca el artículo 40 del Código Fiscal Federal, al momento de aplicar las medidas de apremio, toda vez que la autoridad asentó tanto en el acta de inicio, como en la determinante el hecho que motivo a la autoridad a aplicar el orden del artículo antes citado y en específico el párrafo primero, toda vez que las autoridades quedan exentas de aplicar esa medida de apremio cuando los contribuyentes, y los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, **o al atenderlos no proporcionen lo solicitado**; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

En cuanto a lo mencionado por la recurrente, en que la autoridad acudió de nuevo al domicilio de la contribuyente a solicitar la información fuera del término de los 6



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

días, es de precisar que el dicho de la misma es Infundado, toda vez que como se puede observar la recurrente fue omisa en dar cumplimiento con el requerimiento que se le hizo de dar aviso para que se constituyeran de nuevo y que el término de los seis días es para informar a la autoridad fiscalizadora, que ya contaba con la información que no presentaron al momento de iniciar la visita domiciliaria.

OCTAVO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente expone como tema central en términos del artículo 68 del Código Fiscal Federal, que considera ilegal la resolución emitida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020**, de fecha 19 de noviembre de 2020, toda vez que la autoridad fiscalizadora no expone las circunstancias especiales o causas inmediatas por las cuales determino aplicar como medida de apremio la imposición de una multa, sin asentarse las razones particulares por las cuales no se siguió el orden previsto en el párrafo primero del artículo 40 del Código citado, por lo que al no exponer las razones por las que no siguió el orden, se considera que la resolución emitida se encuentra infundada, por lo que se deberá dejar sin efectos, como lo es los motivos que expliquen el sentido de la resolución el mismo devendrá de ilegal, en virtud de haber dictado sin la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, así como de lo expuesto por la recurrente, se observa que su dicho se encuentra equivocado e Infundado, en virtud de que la autoridad fiscalizadora cumple con la debida Motivación y Fundamentación, al momento de no seguir el estricto orden que marca el artículo 40 del Código Fiscal Federal, al momento de aplicar las medidas de apremio, toda vez que la autoridad asentó tanto en el acta de inicio, como en la determinante el hecho que motivo a la autoridad a aplicar el orden del artículo antes citado y en específico el párrafo primero, toda vez que las autoridades quedan exentas de aplicar esa medida de apremio cuando los contribuyentes, y los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, **o al atenderlos no proporcionen lo solicitado**; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el caso en concreto que nos ocupa, la contribuyente visitada se encuentra en el supuesto de las excepciones que establece el artículo 40 párrafo primero y del que no se debe de seguir el orden estricto, esto es porque la contribuyente visitada no proporcionó la información y documentación requerida, de forma completa y en el término de 6 días como lo marca el artículo 53 inciso b), como se puede observar en el acta de inicio.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- II. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; **no proporcionar la contabilidad o parte de ella**, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar en forma completa los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante acta de inicio de fecha 29 de septiembre de 2020, levantada a folios números del 23-00011/2020/15506 al 23-00011/2020/15520, esta contribuyente impide el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Los libros y registros anteriormente descritos, forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato a los visitadores sin omisión alguna, de conformidad con lo previsto a la letra por el artículo 53 primer párrafo inciso a), del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente. Libros y registros que forman parte de la contabilidad propiedad de la contribuyente visitada y que está obligada a llevar y conservar en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo y fracción I de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en relación con los artículos 28 primer párrafo y fracciones I y III y 30 primer párrafo, del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN y 33 del Reglamento del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/207/VI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23 /2021
DOT NET DESARROLLO DE SISTEMAS, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Julio de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

"De conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código."

De lo antes transcrito, así como de la información insertada, se observa que la multa impuesta se encuentra debidamente Fundada y Motivada, toda vez que la recurrente incumplió con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirman las resoluciones contenidas en los oficios con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0915/XI/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en concepto de multa, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ